



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al despacho de la señora la respuesta dada por el comandante de Policía de la estación de esta municipalidad, respecto de las condiciones de seguridad y orden público y la reiteración de oficio de que fueron objeto, para que sea puesta en conocimiento de las partes y ante el Juzgado emisor de la comisión, en este caso el Juzgado 26 civil Municipal de Medellín. Sirvase proveer.

Enero 18 de 2022.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001400302620220111600

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

DEMANDANTE: Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P

DEMANDADO: La Nación - Agencia Nacional de Tierras y Exposito Barragán

RADICADO INTERNO: 2022- 00009-00 DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial y verificado el contenido del expediente del Despacho Comisorio, se hace necesario poner en conocimiento de las partes involucradas en el proceso de Servidumbre, que cursa en el Juzgado 26 de la ciudad de Medellín, el oficio suscrito por el comandante de la estación de Policía de esta municipalidad, en el que no se precisan condiciones reales y actuales de la vereda la osa, para la definición de fecha para inspección judicial, teniendo en cuenta las condiciones de orden público presentes en esta zona del Catatumbo.

En igual sentido y atendiendo a que no se precisó la información solicitada, se reiteró el oficio en mención, inclusive se requirió por parte de esta operadora judicial, una respuesta efectiva que conduzca a establecer la situación actual de la zona, para proceder con el traslado del equipo de trabajo, compuesto por Juez y secretaria, hacia el predio objeto de Inspección Judicial, solicitando además el acompañamiento policivo.

Por tal razón a través de secretaría se ordena remitir copia de las actuaciones aquí adelantadas, para efecto de poner en conocimiento de las partes lo anotado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Enero 19 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, de lo cual se desprende que el demandado, señor SAURY LINDARTE DONADO, hubiese asistido a notificarse personalmente de la demanda, por lo que se realiza diligencia de notificación personal el 12 de Julio de 2022, recibiendo escrito de contestación sin excepciones, el 1 de Agosto del mismo año, estando vencido el término para contestar, por lo que se precisa dar continuidad al proceso conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

18 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2022-00015-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: SAURY LINDARTE DONADO CC 18904343

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Realizada la notificación personal al demandado en la fecha Julio 12 de 2022, como se evidencia en el acta obrante en el archivo 05 del expediente digital, el señor Sauri Lindarte, fue objeto de la notificación personal, por lo que aporta memorial de contestación de demanda, donde no fueron formuladas excepciones, fechado el 1 de Agosto de 2022, fecha en la que el traslado para la contestación se encontraba vencido, si se tiene en cuenta que la fecha exacta para validarla sería el 27 de Julio de 2022, en la que fenecen los 10 días para contestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SAURY LINDARTE DONADO observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de doce millones cuatrocientos veintitrés mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$12.423.954), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100014093, así como el valor de un millón setenta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos (\$1.078.761), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555.000), por otros conceptos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

firmados y aceptados en el pagaré 051206100014093, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 31 de Mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Adicional a ello se libró mandamiento por la suma de dos millones quinientos treinta y nueve mil quinientos ochenta pesos (\$2.539.580), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100008865, así como el valor de doscientos sesenta y un mil setecientos ochenta y un pesos (\$261.781), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 19 de Enero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora CLAUDIA PAEZ con CC 1.091.533.672 el 11 de Julio de 2022, lo que produjo como resultado que el citado demandado, SAURY LINDARTE DONADO, hiciera presencia física en el juzgado el 12 de Julio del mismo año, para efectos de su notificación personal. Finalizado el término de notificación, el demandado allega escrito contestando la demanda, el cual no fue tenido en cuenta como tal por el despacho, dada su extemporaneidad, dejando salvedad en que no fueron formuladas excepciones.

Vencido el término para la contestación de la demanda, sin excepciones por resolver y teniéndose la extemporaneidad de su respuesta, este despacho en aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución, se pronuncia en consonancia con lo descrito y emite el debido auto que ordena continuar con la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$842.953), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SAURY LINDARTE DONADO** con CC 18.904.343, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$842.953), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

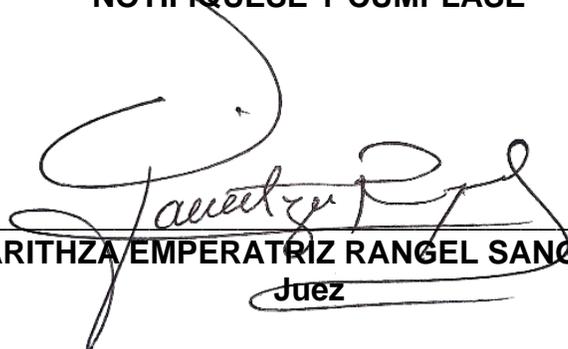


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de estos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Enero 19 de 2023.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, para revisión respecto de cumplimiento de requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandante al señor Marlon Lengua Mejía, a través de apoderado judicial.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

18 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

RADICADO: 2023-00002
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON LENGUA MEJIA CC1042092996
DEMANDADO: LUIS FELIPE PEREZ ROMAÑA CC 1077449100

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, luego de verificar con la debida puntualidad su contenido, pudo advertir el Despacho, justo en el acápite de notificaciones, que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia por factor territorial, para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que la dirección del demandado se encuentra ubicado en la ESTACION DE POLICIA, del municipio del Carmen De Chucurí, Santander, razón por la cual le corresponde a los jueces municipales de dicha entidad territorial, conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado, esto es en el Municipio de del Carmen De Chucurí, Santander.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo con lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso; Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde al juzgado promiscuo municipal de El Carmen de Chucurí Santander.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envié de la misma y sus respectivos anexos a al juez promiscuo municipal de este municipio, quien es el competente debido a la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen Norte de Santander,

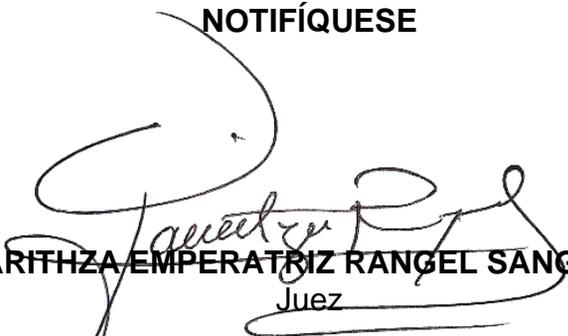
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, Santander.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. Carlos Alberto Vergara Quintero, con CC 19474756 y TP 220989, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFÍQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 19 de enero de 2023


secretaria